

Reglamento de Panteones y Cementerios para el Municipio de Romita, Guanajuato.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCVI Tomo CXLVII	Guanajuato, Gto., a 19 de junio del 2009	Número 98
-------------------------	--	-----------

Tercera Parte.

Presidencia Municipal – Romita, Gto.

Reglamento de Panteones y Cementerios para el Municipio de Romita, Guanajuato.	28
--	----

El Ciudadano Licenciado Felipe Durán Muñoz, Presidente Constitucional del Municipio de Romita, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b, 70 fracciones II y V, 202, 204, fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 22 de agosto de 2008, se aprobó por Mayoría Calificada el siguiente:

Reglamento de Panteones y Cementerios para el Municipio de Romita, Guanajuato.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Romita, Gto, y tienen por objeto reglamentar la prestación, funcionamiento y administración de los panteones y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por panteones, la superficie o terreno que el H. Ayuntamiento apruebe para ser destinado a la sepultura de cadáveres o restos humanos, ya sea en gavetas, fosas cavadas en la tierra o criptas construidas en el mismo lugar.

Artículo 3.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el Municipio de Romita, Gto, constituye un servicio público que comprende la Inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres,

restos humanos áridos y cremados, así como los diferentes conceptos por mano de obra que se tengan que realizar.

Este servicio solo será prestado por el H. Ayuntamiento a través del Departamento de Panteones o su equivalente y por los concesionarios que acuerde el H. Ayuntamiento, conforme al Artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato.

Artículo 4.- Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de panteones, como para los panteones particulares que operen en el Municipio por concesión. Los concesionarios se registrarán además por las normas establecidas en la concesión y las que fije el Ayuntamiento en relación con este Reglamento y ordenamientos legales aplicables, siendo obligatoria la estipulación de reservas al Municipio, cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que éste lo utilice con el mismo fin.

Artículo 5.- La Administración de los sitios de culto religiosos donde se realicen inhumaciones, estará a cargo de los ministerios encargados de dichos lugares, debiendo informar estos al Municipio sobre las inhumaciones y exhumaciones que ahí se realicen en el mismo momento que se presenten, sin perjuicio de proporcionar la información respectiva en cualquier momento que se le requiera.

Para la aplicación o construcción de nuevas criptas de esta naturaleza, deberán solicitar por escrito la autorización al H. Ayuntamiento.

Artículo 6.- Definición de la terminología en materia de panteones:

I. Cripta Familiar: La estructura construida que consta de dos o más gavetas;

II. Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado;

III. Exhumación Prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud o la autoridad competente;

IV. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

V. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

VI. Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;

VII. Inhumación: Es el acto de sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;

VIII. Monumento Funerario o Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

IX. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

X. Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;

XI. Restos Humanos Áridos: La osamenta permanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XII. Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XIII. Restos Humanos Cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales la aplicación del presente Reglamento, salvo disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO II

De los Panteones

Artículo 8.- Los panteones dentro del Municipio de Romita, Gto., se clasifican en:

I. Panteones Municipales: Propiedad del Municipio, quien los administrará y se encargará de su operación a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por medio del Departamento de panteones o su equivalente, y;

II. Panteones Concesionados por el H. Ayuntamiento: Administrados por particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 9.- Los panteones podrán ser:

I. Horizontal: En este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 1.5 metros de profundidad, contando con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares, y;

II. Vertical: Las inhumaciones en este se deben realizar en gavetas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques (gavetas murales) que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.

Artículo 10.- De acuerdo al pago que se haga por la inhumación otorgada a los dolientes de un derecho de perpetuidad, de temporalidad refrendable por 5 años para conservar los restos en el lugar designado dentro del panteón municipal, para ser prorrogable su refrendo, el interesado deberá hacer su pago dentro de los 60 días después del vencimiento de dicho derecho.

El H. Ayuntamiento se reserva en todo momento el derecho de otorgar la proroga.

Artículo 11.- Para el establecimiento de un cementerio o panteón se requiere:

I. Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal;

II. Contar con autorización de uso de suelo expedido por el Ayuntamiento de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio;

III. Reunir los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Obras Públicas Municipales, en aplicación de la Ley o Reglamento del caso, y;

IV. Plano del Cementerio donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zona, tramos, secciones y lotes.

Artículo 12.- Para realizar la construcción de panteones concesionados, se requerirá:

I. Solicitar el permiso por escrito a las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Urbano y Ecología, Obras Públicas Municipales y a las Autoridades Sanitarias correspondientes;

II. Acreditar la Propiedad del Inmueble;

III. Estar al corriente en el pago de impuesto predial, y;

IV. Pago de cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio Ayuntamiento según la respectiva Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato.

Artículo 13.- En la prestación del Servicio Público de los Panteones se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Obras Públicas Municipales, determinarán, en relación con el establecimiento de panteones, su zonificación, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; límites de su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del Servicio Público;

II. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Obras Públicas Municipales;

III. Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

a) Contar con un permiso de construcción emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Obras Públicas Municipales;

b) Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados, y;

c) Contar con la autorización de la Autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria.

IV. Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con las especificaciones autorizadas, se requerirá al interesado para que obtenga el permiso correspondiente ajustándose a las especificaciones adecuadas, concediéndosele para ello el término de diez días naturales. En su caso contrario, dicho señalamiento será removido o suspendida su obra por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o por la de Obras Públicas Municipales, en su caso, y;

V. Los panteones deberán contar con áreas verdes y destinadas a forestación.

Las especies de árboles que plante, serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo (y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas).

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

Artículo 14.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal podrá ordenar la clausura de panteones cuando estén totalmente ocupados o cuando sea necesario por causa de utilidad pública. En todo caso la Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá la obligación de vigilar y de conservar dicho inmueble.

Artículo 15.- La Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones municipales o en alguna clase determinada de sepulcros según las necesidades del panteón respectivo.

Para los panteones concesionados, el concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar del panteón, previa información a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Secretaría de Salud, haciéndole saber las causas que motivaron esta actitud.

CAPÍTULO III De las Concesiones

Artículo 16.- El Servicio Público de Panteones podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estrado de Guanajuato y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en éste Ordenamiento, en el Reglamento de Construcciones y Obra Pública para el municipio de Romita, la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables.

Artículo 17.- El Ayuntamiento de Romita, Gto., tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en los que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento, a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica expresa aplicada. Para poderse revocar la concesión previamente se notificará al concesionario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, a la que deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Documento oficial de identificación, si es persona física, y en caso de que sea el representante de una persona acompañará el documento que lo faculte para realizar los trámites;

II. Si el interesado es una persona física, copia de su Acta de Nacimiento, o copia certificada de la escritura constitutiva si se trata de una persona moral creada conforme a las Leyes Mexicanas;

III. Copia certificada del Título de propiedad del predio que ocupará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad;

IV. Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad de que el predio que ocupará el nuevo panteón se encuentra libre de gravámenes;

V. Un análisis edafológico del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y por la de Obras Públicas Municipales, en su caso;

VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se presentarán en el nuevo panteón;

VII. El anteproyecto del Reglamento interior del panteón, y;

VIII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos de panteones.

Artículo 19.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del panteón, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, solicitará se haga anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Artículo 20.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento antes de que sean aprobadas las instalaciones por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y por la de Obras Públicas Municipales, en su caso.

Artículo 21.- Los concesionarios del Servicio Público de Panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades del Registro Civil, Dirección de Servicios Públicos Municipales y demás autoridades competentes.

Artículo 22.- Corresponderá a la Dirección de Servicios Públicos Municipales atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, si la misma se comprueba y resulta justificada se aplicaran las sanciones a que haya lugar y se tomaran las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 23.- En los cementerios concesionados se comisionará un interventor designado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, estando obligado el concesionario a prestarle todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

CAPÍTULO IV Del Personal de Panteones

Artículo 24.- El servicio de los panteones municipales se proporcionará por el siguiente personal designado por el Presidente Municipal:

- I. Administrador de panteones, y;
- II. Demás Servidores Públicos que sean necesarios a juicio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 25.- Además del personal necesario para desempeñar las labores propias del Servicio de panteones, cada panteón contara con vigilancia policíaca, a efecto de auxiliar al administrador en lo relacionado con el cumplimiento de este Reglamento y con la preservación del orden público.

Artículo 26.- Son obligaciones de los administradores de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo y a las personas que concurran a los panteones;
- II. Hacer un reporte mensual de sus actividades dirigido a la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- III. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- IV. Coordinar y supervisar el trabajo del personal a su cargo, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran;
- V. Exhibir los precios de todos los servicios a la vista de los usuarios en un lugar adecuado y de dimensiones convenientes;
- VI. Responder del debido cumplimiento de las normas relacionadas con Inhumaciones, Refrendos, Cremaciones, Exhumaciones de restos cumplidos, Exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lapidas y monumentos, en la inteligencia de que estos deberán sujetarse a las características aprobadas por el administrador general;

VII. Ordenar la exhumación de restos cuando concluya el tiempo por el cual se pagaron los derechos;

VIII. Destinar un lugar dentro del mismo cementerio para dar sepultura a aquellas personas que no sea posible su identificación, previa la autorización por escrito de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y;

IX. Las demás que le impongan la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 27.- En la Administración de cada panteón se deberá llevar un libro de registro en el que se anoten respecto a cada Inhumación, Exhumación o Reinhumación, como mínimo los datos siguientes:

I. Fecha de Inhumación, Exhumación o Reinhumación;

II. Datos generales de la persona fallecida;

III. Datos de identificación del Acta de Defunción;

IV. Lote, Sección, Fosa o Gaveta que le corresponda;

V. Constancia del pago o condonación de terreno o de los derechos correspondientes y quien lo realiza;

VI. En el caso de inhumación o reinhumación de cadáveres, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo, y;

VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señales del mismo, de los vestidos, de los objetos que con el se encuentren y el mayor numero de datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO V

De los Expendedores de Flores

Artículo 28.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con espacios adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan,

II. Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan;

III. No instalarse en la entrada de los panteones;

IV. Realizar limpieza al final de la jornada, y,

V. Los demás que así les sean establecidos por las autoridades competentes u otros reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Inhumaciones

Artículo 29.- Las inhumaciones en los panteones municipales y particulares podrán ser de cadáveres, aun restos o cenizas y solo podrán realizarse en los términos y con las características que se indiquen en las boletas que para tales efectos expida la oficialía del Registro Civil, la Dirección de Servicios Públicos Municipales o cualquier otra autoridad autorizada y competente para tal efecto.

Artículo 30.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas durante un plazo mínimo de cinco años cuando hubiese sido inhumados en caja de madera o de siete años si se trata de caja de metal.

Artículo 31.- Las inhumaciones deberán realizarse de acuerdo al horario establecido por la Administración de Panteones salvo disposición expresa de las autoridades sanitarias, el Ministerio Público, la Autoridad Judicial o del Presidente Municipal.

Artículo 32.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamados, serán inhumados en la fosa común. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 33.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente dentro del acuerdo al horario que se encuentre establecido en el presente Reglamento y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente.

Artículo 34.- Cuando algún cadáver de los recibidos por el servicio medico forense, en las condiciones de los artículos precedentes, sea identificado, las personas interesadas deberán dirigirse por escrito a la administración de panteones y a la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 35.- El servicio de inhumación que se realice en el área de fosa común, será prestado por la Administración o su equivalente, de acuerdo al oficio presentado por las autoridades ministeriales ante el Presidente Municipal donde se solicite se realice en forma gratuita, dando la autorización el Presidente Municipal para su realización.

Artículo 36.- Los panteones públicos o concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa del H. Ayuntamiento y/o de las autoridades sanitarias correspondientes;

- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y;
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 37.- El Presidente Municipal podrá condonar los derechos por inhumaciones a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico al respecto.

CAPÍTULO VII

De las Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados

Artículo 38.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, previa solicitud del interesado y pago de derecho correspondiente.

Artículo 39.- En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 30, al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 40.- Las exhumaciones prematuras solo podrán llevarse a cabo por orden de la autoridad Judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar;
- II. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga,
- III. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano, y;
- IV. Realizarse en presencia de los interesados.

Artículo 41.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aun en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato por el tiempo que se considere necesario, anotando tal circunstancia en el registro correspondiente.

Artículo 42.- Salvo los casos previstos por el presente Reglamento, por ningún motivo podrán removerse los cuerpos de sus fosas o gavetas ni destaparse estos.

Artículo 43.- Es requisito indispensable para la reihumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 44.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o sus cenizas y tengan que reihumarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del municipio,

se requiere realizar el pago correspondiente en la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Toda exhumación será practicada bajo la responsabilidad exclusiva del administrador del panteón, quien cuidara que se cumplan los requisitos legales, contando siempre con la autorización correspondiente en cada caso.

Artículo 46.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la entidad, se requerirá realizar el pago correspondiente ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales en base al permiso extendido por la Secretaría de Salubridad.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho de Uso sobre Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos

Artículo 47.- En los panteones oficiales y concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre fosas se proporcionara mediante sistemas de temporalidad refrendable por cinco años y por derechos de perpetuidad previo pago del mismo.

Artículo 48.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados y la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 49.- La perpetuidad concede el derecho de uso sobre una fosa siempre y cuando se haya realizado el pago correspondiente de las medidas a las que corresponda la fosa.

Artículo 50.- En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas y criptas familiares o nichos, se ajustarán a las bases de la concesión.

Artículo 51.- En los panteones habrá fosas de 1.15 x 2.50 metros con derecho a sepultar hasta tres cuerpos una vez que se haya cubierto el pago de derechos de uso y de perpetuidad.

Artículo 52.- El pago de una gaveta por quinquenio no da la posesión del terreno.

Artículo 53.- Para la autorización de un permiso de construcción de monumentos o cualquier otro trabajo a realizar en alguna fosa se deberá de tener cubierto los pagos de la totalidad de los conceptos que para tal efecto señalen las Leyes o Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IX

De los Usuarios

Artículo 54.- Cualquier persona tiene derecho de adquirir una fosa, una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previa disponibilidad de espacios y pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 55.- El administrador de panteones o persona que él designe, podrá impedir la entrada o estancia en el panteón de las personas o grupo de personas

que alteren el orden, se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.

Artículo 56.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Realizar la limpieza de los lotes, gavetas y demás clases de sepulcro de los cuales adquirieron su derecho de uso, colocando los desechos de flores y todo tipo de basura en los lugares destinados para tal efecto;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar las instalaciones de los panteones;
- V. Solicitar a la administración de panteones del municipio, el permiso de construcción o de ornato correspondiente, previo el pago del permiso;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VII. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del encargado del mismo;
- VIII. Si alguna de las construcciones amenazara ruina, la administración de panteones requerirá por escrito a los obligados para que dentro de un plazo que no exceda de 1 mes, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciera, la administración podrá solicitar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la autorización para proceder a demoler la construcción, y;
- IX. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO X

De las Tarifas

Artículo 57.- Por los servicios que se presten en los panteones del municipio de Romita, Gto., deberá pagarse:

- I. En los panteones oficiales, los derechos que establezca la Ley de Ingresos y las disposiciones administrativas del Municipio;
- II. En los panteones concesionados, además de los derechos por los servicios que preste, de conformidad al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos panteones, y;
- III. En todo panteón existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

CAPÍTULO XI

De las Sanciones y Recursos

Artículo 58.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si quien comete la infracción es un servidor publico, será sancionado de conformidad a lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o cualquier otra reglamentación aplicable al caso.

II. Si el infractor no tiene cargo de servidor publico, le serán aplicables según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:

a) Apercibimiento, o;

b) Multa de 1 a 180 días de salario mínimo General vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 59.- Las sanciones a las que se refiere este Reglamento se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, y de la responsabilidad penal, civil o de cualquier otra índole a que se haga acreedor.

Artículo 60.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Artículo 61.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 62.- Las violaciones al Reglamento por parte de los concesionarios se sancionaran con multa por el equivalente de 10 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio, pudiendo, en caso de reincidencia revocarse la concesión.

Artículo 63.- En contra de las resoluciones de la autoridad municipal encargada de la aplicación del presente reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en dichos Ordenamientos.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del H. Ayuntamiento de Romita, Guanajuato a los 22 días del mes de agosto de 2008.

LIC. FELIPE DURÁN MUÑOZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. SERGIO REA TORRES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbricas)